



Poder Judicial



ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25033023-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

Reconquista (Santa Fe), 13 de Diciembre de 2024.

HABIENDO ANALIZADO: El pedido de apertura de un proceso preventivo concursal presentado en fecha 12/11/2024 por la sociedad comercial **ALGODONERA AVELLANEDA SA (CUIT 30-59512404-9)**, con domicilio en calles San Martín y N°14 de Avellaneda (S. Fe), el que se tramita bajo la **CUIJ N° 21-25033023-2 (CLAVE DE AUTOCONSULTA: 1054)**, en este Juzgado Civil y Comercial de Reconquista (Segunda Nominación).

RESULTA QUE: 1) Héctor Vicentín y Dionisio Moschen en su condición de Directores de la sociedad y ejerciendo su representación, expresaron su voluntad de acogerse a un proceso preventivo de crisis por insolvencia, regulado por la ley N° 24.522; manifestaron que ALGODONERA AVELLANEDA SA era un sujeto comprendido en los arts. 2 y 5° de dicha ley; aseveraron que contaban con autorización del órgano de administración para obrar en ese sentido, y solicitaron una prórroga de diez (10) días para cumplimentar con la totalidad de los requisitos correspondientes (Conf. Art.11, inc. 7 LCQ); a la postre acompañaron un acta otorgada en fecha 4/12/2024, registrada en el libro correspondiente de la sociedad bajo el N° 59 mediante la cual los accionistas VICENTIN SAIC y VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES SA¹ (que titularizan el 99,996% del paquete accionario), ratificaron lo actuado por los Directores mencionados.

En fecha **19 de noviembre de 2024**, se convocó a los Directores y

¹ Representadas por Daniel Oreste Foschiatti y Alberto Dimas Paduan respectivamente.



Poder Judicial

decisores de la sociedad a una audiencia con el objeto de comprender las circunstancias de aquella solicitud, analizar las características de esta organización empresaria, sus pautas de trabajo y esquemas productivos a los fines de obrar con debida diligencia; dicha reunión se concretó en fecha 21/11/2024.

El **25 de noviembre de 2024**, fue concedido el plazo requerido para que se completen los recaudos de admisión y apertura del proceso concursal (Art. 11, incs. 3, 5, 6 y 8 respectivamente). En honor a la brevedad nos remitimos a dicha resolución, en la cual se examinaron los aspectos mas relevantes de la autorización otorgada, dándola por reproducida en en esta parte en cuanto resulte pertinente.

2) El **28 de noviembre de 2024**, se cumplieron los requisitos legales faltantes para la apertura de este proceso colectivo; a la vez que se solicitó un nuevo plazo adicional para elaborar y acompañar otros elementos de análisis y seguimiento que fueron requeridos para conocer debidamente el patrimonio de la sociedad (Conf. art. 11.3 LCQ); en fecha 6/12/2024 se acompañó el oficio diligenciado al Registro de Procesos Universales; a continuación examinamos brevemente el tenor de los recaudos cumplidos y su relevancia para la presente decisión:

a) **INCISO 3° del art. 11:** (acompañado como anexo 4) Estado detallado y valorado del activo y pasivo de la Sociedad, a la fecha de presentación en concurso preventivo, certificada por contador público, elaborado en base al libro diario general y mayores, balance de sumas y saldos al **23/10/2024**, facturas, notas de débito y crédito, legajos de acreedores ponderados conforme a la ley 24522, registro de cuentas deudoras y acreedoras, inventario y balances (N° 6), y formularios 931-ARCA.

El **pasivo informado al 23/10/2024** fue de **\$64.622.611.318**.(sin contabilizar provisiones de sueldos y cargas sociales e impuestos diferidos que conforman un pasivo integral de \$73.532.276.657); en tanto que **el activo** ascendía a **\$66.638.196.589 (constituído en un 96% por bienes de uso)**; el restante 4% estaba compuesto por caja y bancos (\$6.751.550), inversiones (\$11.672.169), y otros créditos



Poder Judicial

por créditos por ventas. Conforme a dichos registros existía un **pasivo previsional devengado** con el sistema integrado argentino de aportes y contribuciones (SIPA) por la suma de **\$941.712.146,93** al 23/10/2024.

La sociedad peticionante del proceso concursal informó además la existencia de una deuda catalogada como “contingente”, por la suma de **USD185.413.000**, originada en operaciones de mutuos bancarios concertadas entre VICENTIN SAIC y el Banco de la Nación Argentina, en los cuales ALGODONDERA AVELLANEDA SA fue solicitante conjunta y co-deudora, con garantía hipotecaria constituida sobre el establecimiento de la hilandería y tejeduría situadas en el parque industrial de la ciudad de Reconquista; y con el aval conjunto de los directores.

La cifra informada (según se aclaró), corresponde al capital reclamado en 5 juicios iniciados por el BNA en el Juzgado Federal de Reconquista, en los cuales ya se dictaron sentencias condenatorias ordenando el pago de dichos capitales, con mas intereses y costas; se informó asimismo que dichos procesos judiciales fueron apelados y se tramitan actualmente ante la Cámara Federal de Apelaciones que tiene su sede en la ciudad de Resistencia (Chaco), la cual no se habría expedido aún.

b) INCISO 5° del art. 11: (enunciada como anexo 6) Nómina de acreedores y sus legajos: Se acompañó una planilla consignando un número total de **121 acreedores** discriminados entre: **COMERCIALES 103, FISCALES, PREVISIONALES y SINDICALES 12, SOCIEDADES VINCULADAS 2, y FINANCIEROS 3** (en el caso del Banco Nación se informó por separado un pasivo de \$ 4.522.297.500. como deuda privilegiada vencida; y USD185.413.000, también como privilegiada y vencida pero diferenciándola como “CONTINGENTE”; de allí que se contabilizó como 1 deudor más al total de acreedores enumerados).

Se acompañaron en consecuencia **121 legajos digitales** por una suma denunciada total de **\$64.622.611.318.- y USD185.413.000 (contingente)**, con la mención del número de legajo asignado, nombre, CUIT, domicilio, localidad, carácter



Poder Judicial

(quirografario o privilegiado), montos y causas de cada uno de estos créditos.

Por cada acreedor se ha confeccionado un legajo numerado, donde la concursada individualizó toda la documentación que refirió como obrante en su poder al respecto y que se encuentra reservada en poder de la sociedad peticionante, a disposición de la sindicatura y de los acreedores que pudieran solicitarla en el momento procesal oportuno a los efectos procesales correspondientes. Asimismo se había acompañado como **anexo VI.B (cargo 12289)** el detalle de todos los procesos administrativos y judiciales de contenido patrimonial en trámite, de los que tenía conocimiento la deudora en fecha 12/11/2024.

Con excepción del Banco de la Nación Argentina (hipotecario), en todos los casos se informaron créditos QUIROGRAFARIOS.

En mérito a lo expresado el pasivo concurrente se distribuye entre acreedores COMERCIALES (10,04%), FISCALES, PREVISIONALES y SINDICALES (4.28%), FINANCIEROS(64.49%), y SOCIEDADES VINCULADAS (21.19%), sin contabilizar para este promedio porcentual la deuda indicada como contingente privilegiada hipotecaria en favor del BNA.

c) INCISO 6° del art. 11: (anexo 7) Respecto a los libros de comercio la sociedad manifestó que lleva los siguientes: Asistencia a asambleas, registro de acciones, inventario y balances, actas de directorio y asambleas, diario general, subdiarios 13 y 20, indicando en cada caso el número de libro, cantidad total de hojas y último folio utilizado, poniendo los mismos a disposición de este juzgado a los fines de su control e intervención en los casos que así corresponda. Se aclaró que el libro de acciones de la sociedad se mantiene secuestrado judicialmente en poder de la Fiscalía Regional N° 2 con sede en Rosario (Santa Fe), luego de haber sido solicitado en el marco de la investigación penal que allí se lleva adelante contra los representantes de VICENTIN SAIC; oportunamente se procederá a la rubrica actuarial por Secretaría de los libros que corresponda intervenir, como así también requerir a la justicia represiva



Poder Judicial

competente el libro de registro de acciones, en el modo y la forma que legalmente corresponda a los fines de cumplir con los recaudos procesales concursales.

d) **INCISO 8° del art. 11:** Nómina de los empleados (anexo 8): Se acompañó el detalle correspondiente, informando un total de **544 empleados en relación de dependencia**, consignando sus datos personales, categorías, convenios aplicables (o si se trata de personas fuera de convenios), fechas de ingresos y montos de sus haberes, con prestación de tareas en los establecimientos situados en Santa Fe, Chaco y Santiago del Estero; con declaración sobre inexistencia de deudas laborales por salarios, y existencia de deudas exigibles con los organismos de seguridad social, informando al respecto que -al 23/10/2024- se adeudaban los **períodos de mayo a septiembre de 2024 de contribuciones** a la seguridad social (no aclara si en forma total o parcial), por una suma de \$ 576.229.266,86.-, y **aportes** por la suma de \$ 365.482.880,07., con certificación contable al respecto.

3) Otra información relevante sobre la crisis empresarial: En el apartado II.2 del escrito presentado el 28/11/2024, los solicitantes señalaron que la hipoteca constituida sobre las instalaciones industriales (inmuebles y maquinarias) situadas en la ciudad de Reconquista, formó parte de una operatoria conjunta con la sociedad VICENTIN SAIC, otorgada en la convicción de que la misma sería solucionada por aquella (sic.); en virtud de las dificultades financieras que representó para Algodonera Avellaneda el concursamiento de VICENTIN y la inexistencia de financiamiento para su capital de trabajo, decidieron modificar su operatoria habitual -continuaron expresando- intentando reconvertirla a una modalidad de prestación de servicios a terceros (fazón), en todas sus unidades de negocios. Señalaron que el mes de octubre del año 2019 fue el último período de tiempo en el cual trabajaron con materia prima propia.

Continuaron desarrollando una explicación requerida por este Juzgado en torno a lo que se da en llamar operaciones de cláusula roja que -refieren- es muy específica de esta actividad industrial y comercial; retoman luego la explicación acerca



Poder Judicial

de cómo la prestación de servicios a terceros les permitió sobrevivir hasta el presente, acentuando la necesidad de operar con niveles de eficiencia óptima para lograr una rentabilidad aceptable.

En el anexo 9 acompañado en ocasión de este mismo escrito, desarrollaron los pormenores de su actual vinculación comercial con sus socios eventuales de mayor relevancia (contratantes de servicios de desmote e hilado); se mencionó en este capítulo a la Unión Agrícola de Avellaneda CL y la sociedad Buyatti SAICA, ambas con sede en las ciudades de Reconquista y Avellaneda (Santa Fe).

Esta información resulta relevante para comprender la estructura productiva y capacidad industrial instalada de la empresa, en sus diversas unidades de negocio; asimismo, nos permite establecer cómo ha sido históricamente el esquema de originación y captación de materias primas en las regiones productivas del norte argentino y cuáles son -en la actualidad- los desafíos que afronta la producción algodonera en general, y las ulteriores etapas de industrialización y comercialización de sus derivados, refinados que esta organización empresaria pretende procesar, para sí o para terceros contratantes.

Aquellos datos, unidos al resto de los elementos que fueron solicitados oportunamente (*y cuya entrega fue comprometida por la concursada*), permitirá conformar una base de información estratégica para comprender la viabilidad real y sustentabilidad de los negocios de esta empresa en crisis; de tal suerte nos permitirán apreciar de manera criteriosa y técnicamente fundada, las propuestas que a futuro pretendan elaborarse para la continuidad operativa; sin perjuicio de otros esquemas de reconversión o reestructuración que pudieran concebirse y ejecutarse un futuro.

4) Realizado el relevamiento y control de la información acompañada y documentación presentada, se mantiene en resguardo digital en el sistema del Poder Judicial, y mediante la custodia y depósito de dichos elementos en poder de la propia concursada y sus abogados patrocinantes; está conformada por la totalidad de los anexos



Poder Judicial

y constancias que pueden ser visualizadas en este expediente.

Sin perjuicio de ello, los legajos, informes, anexos y toda otra documentación respaldatoria deberán ser resguardados por la sociedad concursada, bajo responsabilidad de integridad y fidelidad; asimismo, serán examinados por la sindicatura en oportunidad de brindar su informe inicial a este Juzgado y a todos los acreedores concurrentes; finalmente, se establecerán los mecanismos para su accesibilidad y análisis por parte de los acreedores legitimados para las instancias de impugnación de créditos y toda otra actuación que deba tener lugar en este concurso, conforme a las pautas del debido proceso; todo ello ha sido debidamente consignado en los cargos judiciales generados desde el momento de presentación del pedido de apertura concursal por parte de la sociedad ALGODONERA AVELLANEDA SA, con la certificación de la actuario.

La sindicatura concursal será depositaria final de tales registros y constancias, una vez que aquella se encuentre conformada, con domicilio constituido y en condiciones de recibir dichos elementos, a los fines de favorecer su actividad como órgano auxiliar de este concurso y la mencionada compulsas por parte de los acreedores insinuantes.

CONSIDERANDO: La petición de concurso preventivo realizada por la sociedad ALGODONERA AVELLANEDA SA será resuelta de manera favorable por haberse cumplimentado razonablemente con los recaudos que, el sistema argentino de crisis por insolvencia, establece para otorgar dicha tutela jurisdiccional (conforme la actual redacción de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, doctrina y jurisprudencia).

Los requisitos de presentación y apertura de este tipo de procesos colectivos están encaminados a convencer al sistema jurisdiccional concursal acerca de la seriedad objetiva de la solicitud del deudor; a la vez que deben permitir la labor de la sindicatura y de los acreedores legitimados; por ello mismo es menester se cumplan en forma consciente y responsable, pudiendo adaptándose fundadamente a cada supuesto en



Poder Judicial

examen (art. 274, LCQ), y conformándose de tal suerte en una base fundacional sobre la cual deberá transitar de manera ordenada y trazable el resto del trámite procesal concursal.

En dicha inteligencia, se ha evaluado detenidamente si la sociedad peticionante cumplió dichos requisitos fundamentales y, amén de ello, cuáles son aquellos recaudos adicionales o complementarios que deben observarse en forma posterior para posibilitar, tanto a la justicia concursal como a los demás legitimados interesados, un análisis consciente y ecuánime de la situación patrimonial, financiera y de aquellos esfuerzos realizados por los deudores para revertir dicha crisis por insolvencia, de cara a las instancias venideras de este proceso colectivo (arts. 49, 52 y cctes. LCQ).

En consecuencia y de conformidad a lo establecido por los Arts. 6, 11 y 12 de la LCQ hemos ponderado los siguientes elementos para adoptar la resolución de apertura concursal en este supuesto en particular:

1) PETICION REALIZADA POR PERSONA JURÍDICA PRIVADA:

Con relación al art. 6, LCQ cabe señalar que, este concurso preventivo fue solicitado por los Directores en funciones, representantes de la sociedad conforme surge de la copia certificada del acta N° 804 emanada de dicho órgano de la sociedad en fecha 6/11/2024, mediante la cual se adoptó por unanimidad la decisión de solicitar la formación del proceso concursal, autorizándose a los representantes legales para suscribir el escrito judicial pertinente. Aquella decisión fue luego ratificada por la asamblea de accionistas de la sociedad, conforme se detalló mas arriba.

2) REQUISITOS DEL PEDIDO: Ante todo correspondía establecer si nos encontrábamos en presencia de un sujeto concursable (Arts. 2 y 5 LCQ); conforme lo analizado en los apartados precedentes, se advierte *prima facie* el cumplimiento de los recaudos enumerados en el art. 11, LCQ, conforme al nivel de exigencias propias de la presente instancia judicial, razón por la cual el caso amerita el dictado de la resolución



Poder Judicial

del art. 14, LCQ:

a) El inciso 1º requiere para las personas de existencia ideal regularmente constituidas, la acreditación de la inscripción en los registros respectivos y la agregación del instrumento constitutivo, modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes, todo lo cual fue observado con la petición inicial.

b) El inciso 2º, requiere un desarrollo completo, preciso y circunstanciado de las razones tanto endógenas como exógenas que -a criterio del peticionante- hayan conducido a su insolvencia patrimonial; ello se explicitó en la presentación inicial, habiéndose ampliado luego en oportunidad de cumplir la totalidad de las cargas legales impuestas por la ley concursal.

c) El inciso 3º exige la explicación del estado patrimonial actual del peticionante a los fines de conocerlo y además, la historia de su desenvolvimiento, para lo que la norma dispone acompañar un detalle valorado del activo y pasivo, actualizado a la época de presentación, con indicación precisa de su composición y las normas seguidas para su valuación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente su patrimonio; dicho recaudo se halla cumplimentado conforme a análisis realizado en forma precedente, y conforme al estado del activo y pasivo al 23/10/2024, con certificación contable.

d) En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º, la presentante acompañó los balances, memorias e informes de auditoría, correspondientes a los ejercicios cerrados al 31/10/2021, 2022 y 2023 respectivamente; asimismo, explicitó que se encuentra pendiente de aprobación por parte de la asamblea de accionistas el correspondiente al ejercicio económico concluido el 31/10/2024. Ello fue considerado en nuestra anterior resolución de fecha 25/11/2024 a la cual remitimos (considerando II).

En virtud de lo sostenido por nuestra doctrina y jurisprudencia² sobre este

² Los requisitos que debe contener la demanda de concurso preventivo son a los fines meramente informativos, sin necesidad de que las alegaciones realizadas por el presentante sean realmente acreditadas en dicha petición, pues basta para abrir el proceso la confesión del deudor de encontrarse en estado de



Poder Judicial

aspecto en particular, se tendrá por cumplido este recaudo conforme a las pautas de la presente instancia concursal. El examen pormenorizado del balance en curso de análisis y aprobación por la Asamblea, su respectiva memoria, como así también de toda otra documentación, proyección y planificación relevante de la empresa podrá ser requerida posteriormente y será competencia de la sindicatura, conforme a sus facultades de información e investigación, conjuntamente con los demás elementos solicitados en oportunidad de nuestra resolución anterior, cuyo cumplimiento fue asumido por parte de la sociedad peticionante, para ser cumplimentada en los meses de febrero y marzo del año 2025 (Art. 33; 254, 255, 275, LCQ).

e) Respecto del inc. 5º, si bien el deudor no debe determinar certeramente el saldo de cada deuda, (pues se trata de una simple denuncia y su procedencia se determinará en la instancia correspondiente de insinuación y verificación de créditos), la individualización de los acreedores debe estar respaldada en forma documentada; la presentación de legajos completos por acreedor, es el modo que tiene el peticionante de hacer conocer el origen y la composición del pasivo; en tal sentido, conforme lo señalado de manera precedente, se acompañó tanto la nómina como los legajos de 121 acreedores, denunciando domicilios, montos, causa, vencimientos y privilegios, con documentación respaldatoria, acompañados en forma digital y reservados en poder de la propia deudora para su confronte por parte de la sindicatura, los demás acreedores y este Juzgado; todo ello acompañado de certificación de contador público. Se adjuntó asimismo el detalle de los procesos contenciosos de contenido patrimonial conocidos por

cesación de pagos y por ello concurrir el presupuesto objetivo para que pueda abrirse el proceso. Además, la veracidad de los dichos del deudor o la realidad de alguna de la instrumental que acompañe (...) *recién se conocerá luego de la verificación de crédito y la gran mayoría luego de la presentación del informe general por parte del síndico*. Sin embargo la ley procura con estos requisitos algún *atisbo informativo* que permite conocer aunque con rasgos de verosimilitud la situación patrimonial del demandante del concurso y *facilitar la investigación que se haga posteriormente* (...) Necesariamente dicho activo y pasivo quedará plasmado en la etapa procesal oportuna, sin influir en forma alguna lo que se haya expresado en la oportunidad de la presentación, aunque sea totalmente veraz el dictamen acompañado, *pues no es vinculante en forma alguna ni para el juez ni para el síndico, quienes pueden apartarse de él...*"; GRAZIABILE, Darío J., Cumplimiento de los recaudos del artículo 11 L.C.Q. para la apertura del concurso preventivo, LLBA 2006, 1000, AR/DOC/3089/2006 (cita parcial con énfasis agregado); DI IORIO, Alfredo J., Interpretación de los requisitos condicionantes de la apertura del concurso preventivo, RDCO, 1980-13-433; IGLESIAS, José A., Concursos y quiebras. Ley 24.522, Depalma, 1995, p. 46; PERCIAVALLE, Marcelo, LGS comentada, Art. 61, ERREIUS, 3º Ed. actualizada, Pág. 146-147.



Poder Judicial

la sociedad peticionante.

f) En relación a los libros de comercio y los de otra naturaleza, la sociedad enunció y puso a disposición de este Juzgado aquellos exigibles y de uso voluntario que se encuentran en su poder, aclarando específicamente las circunstancias que hacen a la imposibilidad de exhibir y acompañar el registro de acciones que fuera entregado a la justicia represiva de la ciudad de Rosario (Santa Fe), a raíz de una causa penal que se desarrolla en aquella jurisdicción.

g) Los representantes de la sociedad han expresado de manera voluntaria y bajo juramento la inexistencia de concurso preventivo anterior, acompañando el informe coetáneo a dichas manifestaciones por parte del Registro de Procesos Universales en su respaldo; a la postre y a instancia de este Juzgado se adjuntó el informe actualizado a fecha 6/12/2024 del Registro de Procesos Universales, el cual arroja informe negativo (art. 11, inc. 7º, LCQ).

h) Respecto del inc. 8º), se informó y acompañó una nómina de 544 empleados, con detalle de CUIL, categoría laboral, fecha de ingreso, antigüedad, dirección y última remuneración percibida. Asimismo, obra certificación contable con la denuncia formulada por el peticionante de las deudas laborales y previsionales.

La sociedad peticionante ha expuesto las razones por las cuales asevera encontrarse en un estado patrimonial de insolvencia; según surge de sus afirmaciones, aquél se patentiza en el caso que aquí nos convoca, mediante la interrupción de su normal actividad comercial, interrupción de las líneas de asistencia financiera y crédito comercial, conjugada con el incumplimiento de obligaciones que motivaron el inicio de diverso tipo de acciones judiciales y traba de medidas cautelares (Art. 79, inc. 2º LCQ).

Aquella confesión de su estado de impotencia patrimonial se indica por el peticionante como general y permanente en el tiempo, afirmando que por su magnitud no podría ser efectivamente conjurado mediante la racionalización de sus procesos



Poder Judicial

industriales, ni la renegociación del pasivo a corto y mediano plazo; vale decir en tiempos adecuados para atender el vencimiento de las obligaciones exigibles; se verifica por lo tanto la presencia del estado de cesación de pagos que nuestra ley concursal exige como recaudo sustancial que, en la actual instancia debe ser ponderado a los fines de viabilizar el acceso del deudor al proceso preventivo (Arts. 1, 78; 79, incs. 1 y 2 LCQ).

Conforme lo explicitado por la doctrina, se ha evolucionado desde el concepto otrora vigente que concebía el proceso concursal como una solución únicamente en interés del deudor, para incorporarse también a los acreedores, dependientes, terceros involucrados y a toda la comunidad en general la cual, tratándose de actividades o empresas económicamente viables, se revela también como un destinatario indirecto de esta decisión judicial.

Por todo lo anteriormente expresado, llegamos a la conclusión razonablemente fundada de que las aseveraciones realizadas por la sociedad peticionante sobre su situación patrimonial, financiera y estado de los negocios actuales y proyectados revelan una situación de crisis por insolvencia; en tal sentido, están configurados los requisitos sustanciales para resolver la apertura de este proceso colectivo, habiéndose corroborado -prima facie- la observancia de las cargas legales impuestas por la ley especial para viabilizar la apertura del proceso concursal peticionado por la sociedad comercial ALGODONERA AVELLANEDA SA.

3) CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO: Conforme surge del escrito introductorio de autos, mediante la intervención de sus representantes legales, ALGODONERA AVELLANEDA constituyó domicilio procesal a los fines de este expediente en calle BELGRANO N° 1099 de esta ciudad de Reconquista (Santa Fe), conforme lo prescripto por el art. 12 LCQ; sin perjuicio de ello, estando en plena vigencia el formato de expediente digital y sistema de notificaciones electrónicas adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, y habiéndose establecido desde la providencia inicial su aplicación para este caso en particular (se



Poder Judicial

tramitará en formato digital íntegramente, y sin la confección de legajo de copias), se tiene por constituido también el domicilio electrónico de la sociedad, sus representantes y patrocinantes a tenor del mismo escrito introductorio mencionado, salvo modificación expresa por parte de los interesados.

4) ADECUACIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES:

Considerando la presencia de acreedores dispersos en la extensión de al menos 3 provincias argentinas, e inclusive fuera del país, la existencia de unidades de negocios en la misma extensión y una importante cantidad de empleados en forma directa bajo relación de dependencia, resulta indudable que estamos en presencia de un gran concurso, conforme a las pautas de nuestra ley N° 24522; en consonancia con la magnitud y complejidad de este proceso, corresponderá adecuar los plazos legales a la realidad a los fines de favorecer tanto la verificación tempestiva de los créditos concurrentes, cuanto la revisión de los elementos por parte de los legitimados concursales, las observaciones e impugnaciones de créditos, y en general todo lo relativo a la mas ordenada y pacífica tramitación del expediente, sin afectar la economía y celeridad procesales (Arts. 253, 274, 278 LCQ).

Asimismo, ante la cercanía de la feria judicial correspondiente al mes de Enero de 2025, será necesario coordinar adecuadamente las tareas de la sindicatura como órgano auxiliar (Arts. 251, 254 LCQ); por lo tanto se habrán de *modular* o *alongar* los plazos para el período de insinuación de créditos, presentación de informes individuales e informe general y sus respectivas observaciones; todo ello conforme a las atribuciones para la organización del proceso, establecidas por nuestra ley concursal y sin perjuicio de supuestos excepcionales que deberán ser ponderados y resueltos de manera razonablemente fundada (Arts. 32, 34, 35, 39 y 273 LCQ, art. 3 CCC).

5) **ESTUDIO DE SINDICOS:** Por las razones que venimos explicitando, dado el importante volumen de acreedores denunciados, la manifestación de un pasivo estimado una cifra cercana a los 70 mil millones de pesos, y 544 empleados en relación



Poder Judicial

de dependencia directa con la concursada, resulta necesario acudir a la designación de un Estudio de Sindicatura (clase A), conforme a la nómina confeccionada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral con asiento en esta ciudad de Reconquista (Santa Fe), mediante un sorteo a realizarse ante dicho Tribunal, en la forma de práctica en esta Jurisdicción (art. 253 LCQ).

Previa aceptación del cargo con las formalidades de ley, el estudio de síndicos que resulten designados deberán proponer a este Juzgado, en el plazo de CINCO (5) días, un cronograma de actividades que serán clasificadas en *prioritarias, complementarias, de control y seguimiento de la administración y los negocios, y relacionadas al trámite de verificación de créditos e informes individuales y general*, acorde a las exigencias de este proceso en particular, el cual deberá contemplar, *verbigracia* (sin perjuicio de otras cuestiones): a) La posibilidad de habilitar domicilios fuera de la jurisdicción de este Juzgado, a los efectos de recibir solicitudes de verificación de créditos, observaciones y otros trámites que involucren la intervención de los pretensos acreedores; asimismo, la propuesta para la recepción de verificaciones no presenciales (VNP); b) La designación de el o los profesionales que intervendrán personalmente en el expediente (Art. 258 LCQ); c) Determinación del modo en que se cumplirá con el control de la administración (Arts. 14, inc. 12 y Art. 15 LCQ); d) Informar (si correspondiere), quienes serán sus asesores profesionales o patrocinantes letrados, observando estrictamente las pautas del Art. 257 LCQ; y e) Constitución del domicilio procesal local y de domicilios especiales en otras localidades, a los fines antes establecidos; sin perjuicio de otros.

Dicha propuesta de trabajo estará sujeta para su entrada en vigencia, a la expresa aprobación por parte de este Juzgado y su falta de presentación en el plazo establecido, será causal de remoción de los síndicos designados, sin necesidad de intimación previa (Art. 255 LCQ). A partir de la notificación *erga omnes* de la aprobación del régimen de coordinación antedicho, se contarán los plazos legales para



Poder Judicial

que la Sindicatura presente los informes previstos en los Arts. 14, incs. 11 y 12 LCQ y todo otro informe que se pudiera establecer como prioritario, mediante resolución fundada a tales efectos.

6) COMITÉ PROVISORIO DE CONTROL: De conformidad con lo establecido en el art. 14 inciso 13° LCQ, corresponde se constituya un comité de control provisorio, el cual estará constituido por los TRES (3) acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor y UN (1) representante titular y UN (1) suplente por parte de los trabajadores de la concursada, conforme al sistema de representación gremial vigente en la sociedad concursada.

Respecto de los acreedores quirografarios de mayor monto³, no comprendidos *prima facie* en causales de incompatibilidad, corresponde designar a los siguientes: a) AMERRA CAPITAL MANAGEMENT LLC (\$ 37.060.944.491,25.-); b) Empresa Provincia de la Energía de Santa Fe (EPE) (\$ 3.749.040.690,03.-); y Administración Federal de Ingresos Públicos – Agencia de Recaudación y Control Aduanero (\$ 2.624.536.768,81.-), quienes quedan designados como TITULARES del comité de control.

Los subsiguientes acreedores, en orden a los montos de sus créditos que serán tenidos en consideración a los fines de suplir a los anteriores en defecto de aceptación son: OLEAGINOSA SAN LORENZO SA (\$ 544.874.573,90.-); ZURICH ARGENTINA CIA. DE SEGUROS SA (\$ 416.247.625,71.-) y SECHEEP - Empresa de energía de la provincia del Chaco (\$ 273.337.393,19.-), los que podrán ser designados en calidad de SUPLENTE en el orden enunciado, para el caso de falta de aceptación o renuncia de los titulares.

La conformación provisorio de este órgano responde a la determinación de los créditos quirografarios en esta etapa del proceso. Por ello y en atención a la

³ Se tomaron en consideración los créditos denunciados por la deudora en su anexo N° 6, sin perjuicio de eventuales aclaraciones por parte de la propia sociedad peticionante o de ulteriores modificaciones al momento de las demandas de verificación de créditos.



Poder Judicial

provisoria del desempeño en esta etapa, se ha recurrido a los acreedores cuyas acreencias pueden determinarse como quirografarias, a partir de los datos aportados por el presentante⁴.

Los acreedores designados en carácter titulares, deberán aceptar el cargo dentro de los CINCO (5) días de notificados, debiendo constar en la comunicación, las funciones otorgadas por la norma del art. 260 LCQ y que, la falta de aceptación del cargo en el plazo indicado, importará renuncia tácita al mismo (Arts. 273 LCQ y 66 CPCC). Tanto para las personas jurídicas privadas con sede social en nuestro país como aquellas con domicilio constituido fuera de la Argentina (constituidas o no bajo ley argentina), deberán adecuar sus presentaciones judiciales conforme a la ley concursal argentina y el código de rito de la provincia de Santa Fe, a los fines de justificar en debida forma su *personería* y *legitimación* para formular la aceptación del cargo.

Asimismo, a los fines de establecer quienes detentarán la calidad de representantes de los trabajadores de la concursada en el comité de control, deberá solicitarse a la asociación gremial correspondiente existente a la fecha (previa acreditación de la personería gremial vigente, actos eleccionarios y demás instrumentos tendientes a justificar los alcances de los mandatos sindicales que pretendan invocarse), la designación de UN (1) delegado titular y UN (1) suplente, quienes deberán aceptar el cargo con las formalidades de ley para el caso.

El comité actuará como órgano COLEGIADO -según las previsiones del art. 260 LCQ-, expidiéndose *por mayoría simple de personas*, debiendo constituir en autos, domicilio procesal especial. Los escritos o planteos que no observen dicha formalidad serán rechazados *in limine*; los integrantes de dicho comité, no tendrán en principio derecho a remuneración por dichas tareas, y los profesionales o asesores que pudieran contratar, no podrán solicitar regulación alguna por su actividad, salvo previa

⁴ Para el supuesto eventual de que dichos créditos pudieran estar amparados por privilegios de orden convencional o legal, podrá tenerse en consideración a pedido de los legitimados procesales concursales o de oficio -en caso de verificarse mediante el aporte de información complementaria-, adoptándose en tal caso la resolución que por derecho corresponda con respecto a esta cuestión particular.



Poder Judicial

solicitud y autorización expresa por parte de este Juzgado (Art. 260 LCQ).

7) EMPRESAS PROVEEDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

Habiendo mediado un pedido de medidas cautelares preconcursales para evitar interrupciones y solicitar reconexiones del servicio por parte de la concursada, este Juzgado ha establecido un espacio restaurativo con aquellas empresas proveedoras de servicios eléctricos en las provincias de Santiago del Estero, Chaco y Santa Fe, contándose con la presencia de representantes del Directorio de la sociedad concursada.

Este ha sido un intento de inaugurar, desde los albores de este proceso, un ámbito restaurativo permanente y dialógico, otorgando voz y reconocimiento a quienes protagonizan etapas relevantes en materia de control de concurrencia de créditos, legalidad del proceso, análisis de los negocios de la concursada desde el comité provisorio de acreedores y, obviamente, aceptación o rechazo de las eventuales propuestas de reestructuración de obligaciones preconcursales.

Destacamos en tal sentido el espíritu colaborativo tantas veces desdeñado desde la praxis procesal; en virtud de estos encuentros se ha podido comprender cabalmente no solo la crisis de la empresa que aquí solicitó su protección legal mediante el esquema de nuestra legislación de insolvencia, sino también el valor de una presencia activa y consciente de los actores privados y públicos a la hora de diseñar alternativas de superación de la insolvencia; así, por ejemplo, hemos podido comprender el esfuerzo relevante realizado por el Estado de la Provincia de Santa Fe mediante su empresa proveedora de energía eléctrica (EPE) al momento de apuntalar momentos críticos para esta empresa en crisis; aún desde antes de aceptar la convocatoria de este Juzgado para asistir a las audiencias preliminares realizadas.

Esperamos que este ámbito (que corresponde ser destacado y valorado en su justa medida) sea útil como una antesala de otras instancias de encuentro y recomposición del conflicto que, la apertura de este proceso colectivo patentiza; alentamos desde ya la construcción de estos mecanismos, en lugar de una mera sujeción



Poder Judicial

legal que (muchas veces) a normas imperativas que -muchas veces- desalienta los esfuerzos genuinos para encontrar la mas rápida y efectiva solución al momento de atravesar y superar la insolvencia empresarial.

Sin perjuicio de lo antedicho, siendo necesario actuar conforme a derecho y en concordancia con las pautas rectoras del caso, se aplicará para resolver lo peticionado en materia de energía eléctrica el art. 20 de la LCQ en cuanto resulta aplicable a las empresas de servicios públicos⁵; específicamente para las transportadoras y proveedoras de electricidad.

Conforme a ello, la EPE de Santa Fe, SECHEEP del Chaco y EDESE de Santiago del Estero, deberán concurrir a verificar sus créditos en los mismos términos y condiciones que los demás acreedores concurrentes, por aquellas obligaciones exigibles e impagas, devengadas en forma previa al momento de la petición de este proceso de insolvencia.⁶ Dichas proveedoras de energía eléctrica, *en la medida en que hubieran interrumpido o suspendido dicho servicio*, deberán restablecerlo en su totalidad a partir de la notificación de la presente; mientras que *las empresas que aún no lo hubieran suspendido o interrumpido* se encuentran impedidos -*ministerio legis*- de adoptar dicha medida, debiendo continuar con la prestación del servicio que brindan a la sociedad concursada.

Todo ello bajo expreso apercibimiento de adoptar en este expediente aquellas medidas cautelares y urgentes⁷ que fueran necesarias para cumplir con la continuidad operativa de la empresa y sus distintas unidades de negocios.⁸

Ello se condice con el espíritu de la norma invocada y con los antecedentes obrantes en este expediente; estamos en presencia de prestaciones

5 JULIO CÉSAR RIVERA, Instituciones de derecho concursal, T.1, pág. 344; AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, Cuestiones de competencia en las medidas urgentes del concurso, DRPYC, 2002-3, Rubinzal-Culzoni 2003, pág. 30, con citas de JAVIER LORENTE.

6 Sin perjuicio de que luego pudiera ser materia de peticiones o análisis ulteriores, la aplicación de las pautas del mismo art. 20 primera parte y art. 240 y cctes. LCQ.

7 RICARDO PRONO, Derecho procesal concursal, 2º edición actualizada, LL, págs. 607, 655 y stes.

8 GERMÁN BIDART CAMPOS, La prohibición de las medidas cautelares es inconstitucional, LL 2001-E, pag. 1276.



Poder Judicial

fundamentales para la actividad empresaria sin las cuales no resultaría posible continuar desarrollando sus actividades, con directa incidencia en la posibilidad de llevar a la práctica un esquema de recomposición productiva y recuperación económica que es –sin lugar a dudas- el efecto mas sensible y necesario del proceso concursal para la salvaguarda de una empresa en crisis.⁹

En resumen, habiéndose verificado los requisitos materiales y formales exigidos por la ley concursal para dar trámite a la presente solicitud y en virtud de lo prescripto en los arts. 1, 2, 3, 6, 11, 13, 14 y cctes. de la ley 24.522;

RESUELVO:

1) **DECLARAR** la apertura del concurso preventivo de la sociedad **ALGODONERA AVELLANEDA SA (CUIT 30-59512404-9), con domicilio en calles San Martín y N°14 de Avellaneda (S. Fe);** y domicilio procesal constituido en calle Belgrano N° 1099 de esta ciudad de Reconquista (Santa Fe), conforme la petición formulada por los Sres. Héctor Vicentín y Dionisio Moschen (**Presidente y Vicepresidente**), a quienes se tendrá por domiciliados en mismo lugar antes señalado; asimismo por constituido domicilio electrónico para este expediente, conforme a las pautas vigentes aprobadas por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

2) **CLASIFICAR** el presente como "**Gran Concurso - Proceso A**" (art. 253, inc. 5 LCQ) y **DISPONER** la realización de una audiencia para que tenga lugar el sorteo a los fines de la designación de un **ESTUDIO DE SINDICATURA**, el próximo **MIÉRCOLES 18 de DICIEMBRE de 2025, a las 8:00 hs**, ante la Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial y Laboral con asiento en esta ciudad de Reconquista (Santa Fe), debiendo informándose a la misma con debida antelación, en la forma de

⁹ Las previsiones del art. 20 resultan aplicables ya sea que los servicios públicos sean prestados mediante una gestión pública o privada; tienden a facilitar la actividad del concursado y la continuación de la misma equilibrándola con la protección de los intereses de la entidad prestadora; de allí que tales empresas no pueden acudir a la aplicación de aquellas normativas específicas de su actividad o a las supletorias de la legislación civil puesto que estamos en presencia de una crisis que la ley concursal pretende conminar; Conf. ADOLFO A. N. ROUILLÓN (DIR.) y DANIEL FERNANDO ALONSO (COORD.), Código de comercio comentado, tomo IV-A, Ed. La Ley, pag. 290 y stes.



Poder Judicial

práctica, a los fines de que arbitre los medios para su concreción (Art. 253, inc. 2 y 3 LCQ). Los Síndicos que resulten sorteados deberán estar presentes en el momento del sorteo para aceptar el cargo, debiendo cumplimentar con la presentación del proyecto de coordinación de tareas y deberes, en la forma establecida en el apartado 5) precedente, bajo apercibimiento de remoción (art. 255 LCQ). En virtud de la cercanía de la feria judicial, el estudio de síndicos designado podrá cumplir con lo dispuesto aún antes del vencimiento; asimismo, la sociedad concursada deberá solicitar la correspondiente habilitación de feria judicial -en caso de corresponder-, a los fines de permitir la concreción de tales actos procesales concursales trascendentes sin afectar el trámite de este expediente.

3) VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS: FIJAR que hasta el día 14 de MARZO de 2025, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura (art. 14, inc. 3 LCQ), pudiendo recibirse impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes así formuladas, hasta el día **28 de MARZO de 2025 inclusive**. Se habilitarán oportunamente los canales para la verificación de créditos en soporte escrito y mediante la modalidad no presencial (VNP).

4) ORDENAR la publicación de los edictos de ley, por el término de CINCO (5) días en los Boletines Oficiales de Santa Fe, Chaco y Santiago del Estero; y Boletín Oficial de la Nación; atento a la magnitud del presente proceso, a los fines de propiciar la mas amplia y adecuada información acerca de la presente apertura concursal, la concursada deberá publicar un aviso informativo en un periódico de amplia circulación en todo el territorio de la República Argentina, consignando claramente las fechas relevantes de este proceso; dichas publicaciones estarán a cargo de la concursada, debiendo acreditar su comienzo de ejecución dentro de los CINCO (5) días, contados desde la aceptación del cargo por la sindicatura y su observancia dentro de los 20 días de notificada *ministerio legis* la aceptación de cargo por la Sindicatura, conforme a lo dispuesto en el art. 28 última parte de la LCQ, bajo los apercibimiento del artículo 30



Poder Judicial

LCQ; en la confección de los edictos deberá darse estricta observancia al Art. 27 LCQ.

5) INTIMAR a la concursada a fin que presente los libros de comercio denunciados, en el término de TRES (3) días, a los fines dispuestos en el art. 14, inc. 5º LCQ.

6) ORDENAR que se anote la apertura del concurso en el Registro de Procesos Universales, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores (art. 14, inc. 6 LCQ), librándose oficio a tal fin.

7) DECRETAR la inhabilitación general de bienes de la sociedad deudora, librándose los respectivos oficios a los registros pertinentes (art. 14, inc. 7 LCQ).

8) INTIMAR a la concursada para que deposite dentro de los TRES (3) días de notificada, la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-) para atender a los gastos de correspondencia y propios de la organización de la sindicatura, bajo apercibimiento de ley, art. 30 LCQ (art. 14, inc. 8 LCQ); en orden al importe establecido se fijó tomando como parámetro orientador el valor de una carta certificada de Correo Argentino, multiplicando el número de acreedores denunciados por el concursado, más un 25% prudencialmente estimado según la entidad del proceso, para eventuales vueltas al remitente y otros gastos inherentes al desempeño de la Sindicatura.

9) INFORMES INDIVIDUALES E INFORME GENERAL: FIJAR para la sindicatura el día **2 de MAYO de 2025** para la presentación de los **INFORMES INDIVIDUALES**; y el día **2 de JUNIO de 2025**, para la presentación del **INFORME GENERAL** (Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente).

10) AUDIENCIA INFORMATIVA y PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD: FIJAR la fecha para la realización de la audiencia informativa prevista por el art. 14, inc. 10 LCQ, para el día el día **4 de NOVIEMBRE DE 2025, a las 08,30 horas**, la que se llevará a cabo en la sede de este Juzgado; establecer el vencimiento del período de exclusividad, el día **12 de NOVIEMBRE de 2025**.



Poder Judicial

11) CORRER VISTA a la sindicatura para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS de aprobado su régimen de coordinación, presente el informe dispuesto en el art. 14, inc 11, LCQ.

12) CORRER VISTA a la sindicatura, para que en el plazo de TREINTA (30) días de aprobado su régimen de coordinación, emita el primero de los informes mensuales previstos en el art. 14, inc 12, LCQ y los restantes en igual fecha los meses subsiguientes.

13) ORDENAR la suspensión del trámite de los procesos contenciosos JUDICIALES de contenido patrimonial contra la sociedad concursada, por causa o título anterior a su presentación (12/11/2024) y su radicación ante este juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos, a partir de la publicación de edictos, en los términos del art. 21 LCQ; a tal fin Oficiese a los *organismos jurisdiccionales* correspondientes, aclarándose que deberán remitirse *únicamente* los expedientes sobre los cuales opere el fuero de atracción concursal, que aún no cuenten con sentencia firme y en los cuales los actores hayan optado expresamente por concurrir a este proceso colectivo, desistiendo de la continuidad de cada uno de los expedientes ante los juzgados donde se encuentran radicados a la fecha de esta sentencia (art. 21 y 56 LCQ); aquellos expedientes que se remitan contrariando la citada norma concursal, serán devueltos a sus remitentes.

14) HACER SABER a los integrantes del Directorio de ALGODONERA AVELLANEDA SA que no podrán salir del país, sin previa COMUNICACIÓN a este Juzgado, en las condiciones establecidas en el art. 25 LCQ.

15) TENER POR CONSTITUIDO el domicilio de la concursada y de los integrantes del Directorio, en calle BELGRANO N° 1099 de esta ciudad de Reconquista (Santa Fe), siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones que se efectuarán por ministerio de la ley; sin perjuicio de la vigencia del sistema de notificaciones electrónicas vigente conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de



Poder Judicial

Justicia de Santa Fe.

16) CONSTITUIR el comité provisorio de control y designar como integrantes titulares del mismo a los acreedores quirografarios AMERRA CAPITAL MANAGEMENT LLC, Empresa Provincia de la Energía de Santa Fe (EPE), y Administración Federal de Ingresos Públicos – Agencia de Recaudación y Control Aduanero; UN (1) trabajador titular y UN (1) trabajador suplente, conforme a los términos dispuestos en forma previa.

17) DESIGNAR como integrantes suplentes del comité de acreedores, y en el orden mencionado, a los siguientes acreedores quirografarios: OLEAGINOSA SAN LORENZO SA, ZURICH ARGENTINA CIA. DE SEGUROS SA, y SECHEEP - Empresa de energía de la provincia del Chaco, quienes deberán aceptar la nominación en los términos y condiciones preestablecidos, en caso de no hacerlo alguno de los designados en condición de titulares.

18) ORDENAR a las empresas proveedoras de energía eléctrica de Santa Fe, Chaco y Santiago del Estero que, *en la medida en que hubieran interrumpido o suspendido dicho servicio*, deberán restablecerlo en su totalidad a partir de la notificación de la presente; mientras que *las empresas que aún no lo hubieran suspendido o interrumpido se encuentran impedidos -ministerio legis-* de adoptar dicha medida, debiendo continuar con la prestación del servicio que brindan a la sociedad concursada. Todo ello bajo expreso apercibimiento de adoptar en este expediente aquellas medidas cautelares y urgentes que resulten menester.

19) SOLICITAR a la sociedad concursada y a las empresas proveedoras de energía eléctrica que informen mensualmente (o por período menor de vencimiento), aquellas facturas correspondientes a la provisión de energía eléctrica en los distintos complejos administrativos e industriales de la sociedad concursada; una vez constituida formalmente la sindicatura, dicha información deberá brindarse a través de aquél órgano del proceso concursal.



Poder Judicial

20) HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

JUDICIALES: Atendiendo a la proximidad de la feria judicial de enero del 2025, se habilitan los días y horas inhábiles judiciales que resulten menester a los fines de concretar las actuaciones judiciales que tengan relación con este proceso y expediente concursal; para el caso que pudiera corresponder.

21) DESTACAR la preeminencia absoluta y estricta observancia del régimen de notificaciones establecido por la ley de concursos y quiebras, sin perjuicio de lo dispuesto con relación al sistema de gestión del Poder Judicial de Santa Fe y el régimen de notificaciones y expedientes electrónicos, lo cual no altera de ninguna manera la vigencia del régimen notificadorio *erga omnes* establecido en nuestra legislación concursal (art. 26 y 273 inc. 5° LCQ), conforme a las pautas de economía y celeridad procesales concursales (art. 278 LCQ).

Insértese al protocolo digital del año 2024, agréguese copias al sistema SISFE, reserve copia por Secretaría. Notificaciones por secretaría conforme Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ. Notifíquese a la sociedad concursada en forma digital por Secretaría.

.....
DRA. YORIS JANINA
Secretaria

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez